CÁMARA DE COMERCIO DE DOSQUEBRADAS

RESOLUCIÓN No. 562
Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiséis (2026)

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO DE APELACION"

EL JEFE JURIDICO Y DE REGISTROS PUBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE DOSQUEBRADAS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y BASADA EN LOS SIGUIENTES

i. Antecedentes

1. Que, el día catorce (14) de septiembre del año dos mil veintiséis (2026), la señora EVA MARCELA AGUDELO BEDOYA, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.320.668, se presentó ante la Cámara de Comercio de Dosquebradas y radicó de conformidad a los procedimientos establecidos legalmente para el efecto, el acta No. 31 del 10 de septiembre de 2026 de la Asamblea General Extraordinaria de Asociados, de la CORPORACION MI CIUDAD EN LIQUIDACION, identificada con Nit. No. 816.008.837-4, contentiva de los actos de i) Reactivación de la persona jurídica, ii) Reforma de la razón social, iii) Nombramiento de la junta directiva y iv) Nombramiento del representante legal, radicados bajo el No. 2179881.

2. Que, el día veintiocho (28) de septiembre del calendo, el abogado encargado de la revisión jurídica del trámite procedió con la devolución de plano No. 707, por los siguientes motivos:

   "1. De conformidad con lo dispuesto en las Resoluciones No. 75754 del 2021 de la Superintendencia de Industria y Comercio y No. 303-000521 de la Superintendencia de Sociedades, las entidades sin ánimo de lucro que pueden reactivarse son aquellas que fueron disueltas en virtud de la aplicación de artículo 31 de la ley 1727 de 2014 (por depuración), sin embargo, la corporación mi ciudad en liquidación, se encuentra disuelta

de manera voluntaria por decisión de sus asociados tal y como lo dispuso el acta No. 30 del 30 de julio del 2021 la cual fue inscrita en esta entidad Cameral el 09 de agosto de 2021, por lo tanto, no es posible inscribir la correspondiente reactivación y debe proceder con la liquidación de la misma, por lo anterior, se procede a devolver de plano su solicitud y podrán solicitar la devolución de los dineros pagados ante la entidad cameral por derechos de inscripción.
2. De conformidad con el artículo 19 de los estatutos la junta directiva está conformada por presidente, secretario, tesorero y fiscal; sin embargo, en el punto 5 del acta no se indica que cargos ocupan las personas designadas y que cargos quedaran vacantes.
3. De conformidad con el artículo 23 de los estatutos el presidente de la junta directiva será el representante legal de la corporación, sin embargo, la persona que están nombrando no se encuentra nombrada en el punto 5 correspondiente a los integrantes de la junta directiva.
4. En el punto 7 aparte b. no se indica con cuantos votos a favor o en contra de los asociados presentes en la asamblea se aprueba la reforma correspondiente a las facultades del representante legal.
5. El punto 8 corresponde a una mutación de dirección y datos de contacto el cual no se realiza por medio de acta, este trámite se debe realizar como una mutación en el registro y generara sus respectivos derechos de inscripción."

3. Que, el día siete (07) de octubre de 2026, siendo las 10:17 a. m, el señor JHON FREINSD CANO TORRES identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.026.008, radica vía correo electrónico escrito de recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra de la devolución de plano No. 707 del 28 de septiembre de 2026, por medio de la cual esta entidad Cameral, se abstuvo de inscribir el acta No. 31 del 10 de septiembre de 2026 de la Asamblea General Extraordinaria de Asociados, de la CORPORACION MI CIUDAD EN LIQUIDACION, identificada con Nit. No. 816.008.837-4 contentiva de los actos señalados en el punto 1 del presente libelo.

4. Que, procedió la Cámara de Comercio de Dosquebradas, a realizar la revisión de los requisitos de procedibilidad del recurso de reposición y en subsidio de apelación

interpuesto y el día ocho (08) de octubre del año dos mil veintiséis (2026), expidió la resolución No. 560 *"Por medio de la cual se concede un recurso de reposición y en subsidio de apelación*".

5. Que el día ocho (08) de octubre del año dos mil veintiséis (2026), se corrió traslado a los interesados de la CORPORACION MI CIUDAD EN LIQUIDACION, identificada con Nit. No. 816.008.837-4, al email: contacorporacionmiciudad@gmail.com, sin que a la fecha, se hayan pronunciado al respecto.

6. Que, estando dentro de los términos de Ley, procede la Cámara de Comercio de Dosquebradas a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentados por el recurrente, previa las siguientes.

ii. Consideraciones

1. Naturaleza jurídica de las Cámaras de Comercio.

Las Cámaras de Comercio son personas jurídicas de derecho privado, de carácter corporativo, gremial y sin ánimo lucro, administradas y gobernadas por los comerciantes matriculados que tengan la calidad de afiliados, su principal función es la de llevar los registros públicos de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.2.38.1.4 del Decreto 1074 de 2015.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política, para el ejercicio de la función pública de administrar los Registros Públicos encomendados, las Cámaras de Comercio deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas y, por lo tanto, las facultades otorgadas son taxativas, eminentemente regladas y restringidas a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico y las instrucciones dispuestas por la Superintendencia de Sociedades.

Así mismo, para el ejercicio de la función pública las Cámaras de Comercio deben ceñir su actuación bajo los principios de la buena fe, celeridad y eficacia. Resulta entonces, que el ejercicio de las funciones son legales y reglamentarias, lo cual implica que las Cámaras de Comercio, solo pueden ocuparse del desarrollo de las actividades que la Ley y los reglamentos les autorizan, como las definidas en el artículo 86 del código de comercio y particularmente en el artículo 2.2.2.38.1.4 del Decreto 1074 de 2015 que señala:

> *"(…) Las cámaras de comercio ejercerán las funciones señaladas en el artículo 86 del Código de Comercio y en las demás normas legales y reglamentarias y las que se establecen a continuación:*
> *1) Servir de órgano consultivo del Gobierno Nacional y, en consecuencia, estudiar los asuntos que este someta a su consideración y rendir los informes que le soliciten sobre la industria, el comercio y demás ramas relacionadas con sus actividades;*
> *2) Adelantar, elaborar y promover investigaciones y estudios jurídicos, financieros, estadísticos y socioeconómicos, sobre temas de interés regional y general, que contribuyan al desarrollo de la comunidad y de la región donde operan;*
> *3) Llevar los registros públicos encomendados a ellas por la ley y certificar sobre los actos y documentos allí inscritos; (…)"*

Solicitudes de inscripción en los registros públicos.

El artículo 23 de la Constitución Política, concordante con el artículo 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y el artículo 13 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, disponen que toda persona tiene derecho a formular peticiones respetuosas de interés particular o general ante los particulares que cumplen funciones administrativas, es por ello que, dentro de las competencias y funciones delegadas por expreso mandato legal a las Cámaras de Comercio, les corresponde tramitar las solicitudes de inscripción presentadas por los

usuarios de los registros públicos dentro de los términos establecidos en la Ley 1755 del 2015.

La Circular Externa 100-000002 de 2022 expedida por la Superintendencia de Sociedades, señala lo siguiente:

> *"1.1. Aspectos generales.*
> *1.1.1. Deberes para la atención al público.*
> *1.1.1.1. Las cámaras de comercio, en ejercicio de las funciones públicas atribuidas por la ley, deberán aplicar los principios que establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y cumplir con los deberes de las autoridades públicas.*
> *1.1.8. Solicitudes de inscripción en los registros públicos. El trámite de la inscripción en los registros públicos seguirá el procedimiento previsto para el derecho de petición señalado en la ley."*

Control de legalidad que ejercen las cámaras de comercio en el registro de entidades sin ánimo de lucro.

Las cámaras de comercio como entidades privadas ejercen funciones públicas por delegación del Estado, es decir, su competencia en esta materia es restringida pues solamente les es permitido ejercer un control sobre los actos sometidos a registro conforme lo determina la ley.

El legislador ha investido a las cámaras de comercio para que ejerzan un control de legalidad el cual es taxativo y eminentemente formal. Por tanto, la competencia arriba citada es reglada, no discrecional, lo que implica que dichas entidades sólo pueden proceder a efectuar un registro en los casos previstos en la norma, o abstenerse de efectuar una inscripción, por vía de excepción.

Es preciso indicar que dichas entidades están en la obligación legal de inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro, con excepción de aquellos casos en que la ley las faculta para abstenerse de proceder al mismo, cuando dichos actos y documentos tengan anomalías que provoquen su ineficacia o inexistencia.

Así las cosas, mediante el Decreto 2150 de 1995 se asignó a las cámaras de comercio la función de llevar el registro de las entidades sin ánimo de lucro, en los mismos términos, condiciones y tarifas previstos para el registro de las sociedades comerciales.

En este sentido, el carácter reglado de las funciones públicas atribuidas a las cámaras de comercio y a la Superintendencia de Sociedades en sede de segunda instancia en el trámite de los recursos de apelación contra los actos registrales, se tiene que el ejercicio del control de legalidad, en el caso de las entidades sin ánimo de lucro, obliga necesariamente a tomar como referentes normativos, los estatutos de la persona jurídica, así como las leyes que la regulen.

Al respecto, los Decretos 2150 de 1995 y 1074 de 2015, así como la Circular Única proferida por esta Superintendencia en ejercicio de su poder de instrucción, regulan el registro de los actos y documentos de las entidades sin ánimo de lucro.

En efecto, el artículo 42 del Decreto 2150 de 1995 prevé:

> *"Artículo 42. Inscripción de estatutos, reformas, nombramientos de administradores, libros, disolución y liquidación. Los estatutos y sus reformas, los nombramientos de administradores, los libros, la disolución y la liquidación de las personas jurídicas formadas según lo previsto en este capítulo, se inscribirán en la cámara de comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica en los mismos términos, tarifas y condiciones previstos para el registro de actos de las sociedades comerciales". (Subrayado fuera de texto).*

2. Del Registro de las Entidades Sin Ánimo de Lucro.

De conformidad con el artículo 2.2.2.40.1.1 del Decreto 1074 de 2015, corresponde a las Cámaras de Comercio realizar el registro de las personas jurídicas sin ánimo de lucro, reguladas por los artículos 40 a 45 y 143 a 148 del Decreto 2150 de 1995.

Dentro de estas entidades se incluyen organizaciones civiles, corporaciones, fundaciones, juntas de acción comunal y otras entidades privadas de carácter no lucrativo, como las asociaciones.

En este sentido, las Cámaras de Comercio son las encargadas de certificar la existencia y representación legal de las entidades sin ánimo de lucro mencionadas en el artículo 40 del Decreto 2150 de 1995. Así mismo, en ejercicio de sus competencias, deben dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.40.1.1 del Decreto 1074 de 2015, que establece que la inscripción de todos los actos relacionados con estas entidades debe realizarse bajo las mismas condiciones, términos y tarifas aplicables al registro mercantil de los actos de las sociedades comerciales.

Ahora bien, el artículo 2.2.2.40.1.10, del Decreto 1074 establece:

> *"2.2.2.40.1.10. Verificación formal de los requisitos. Para la inscripción del documento de constitución de las entidades de que trata este capítulo las Cámaras de Comercio verificarán el cumplimiento formal de los requisitos previstos en el artículo 2.2.2.40.1.1 del presente Decreto.*
> *Para efecto de la inscripción de los demás actos y documentos de las entidades sin ánimo de lucro, las Cámaras de Comercio deberán constatar el cumplimiento de los requisitos formales para su procedencia, en la misma forma establecida en el Código de Comercio para las sociedades comerciales.*
> *Las entidades de naturaleza cooperativa, los fondos de empleados y las asociaciones mutuales, inscribirán en las cámaras de comercio sus demás actos de acuerdo con las normas especiales que las regulan."*

En todo caso, las Cámaras de Comercio deben garantizar que se cumplan los requisitos formales previstos en las normas específicas para cada tipo de entidad realizando un control de legalidad basado en la verificación de los requisitos legales y estatutarios que

deben cumplir los documentos que contienen actos sujetos a registro ante estas entidades.

En este sentido, su competencia es reglada y no discrecional. Esto significa que únicamente pueden proceder con el registro en los casos previstos expresamente por la norma, o abstenerse de efectuar una inscripción de manera excepcional, únicamente cuando la Ley lo autorice.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que el numeral 1.1.9, Capítulo 1 del Título VIII de la Circular Única proferida por esta Entidad, consagra las causales de abstención de las Cámaras de Comercio, así:

> *"1.1.9. Abstención. Las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la renovación de la matrícula mercantil o la inscripción de actos, libros y documentos, según aplique, en los siguientes casos:*
> *1.1.9.1. Cuando la ley las autorice para ello. Por lo tanto, cuando se presenten inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.*
> *1.1.9.2. Cuando se genere una inconsistencia al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro o quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios o la persona figure como fallecida.*
> *1.1.9.3. Cuando no existe constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y su fecha de expedición, salvo que la cámara de comercio pueda acceder a esa información en virtud de la interoperabilidad con los servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el marco de la simplificación de trámites. En los casos de los cuerpos colegiados se deberá tener en cuenta lo señalado en los numerales 1.3.4.5. y el inciso 3 del 1.3.4.7.*
> *1.1.9.4. Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.*
> *1.1.9.5. Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes y aplicables que rijan esta materia.*

1.1.9.6. Cuando exista una sanción de suspensión o cancelación de la inscripción o registro vigente para ejercer actividades propias de la ciencia contable al revisor fiscal nombrado, de acuerdo con el reporte emitido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores.

1.1.9.7. Cuando en el formulario de matrícula o renovación de una persona natural o un establecimiento de comercio no se relacionen actividades mercantiles o sean empresas comerciales o industriales del Estado.

1.1.9.8. Cuando no se cuente con el certificado del uso del suelo en las solicitudes de modificación del nombre, datos de ubicación del empresario o el establecimiento de comercio, cambio de domicilio o de la actividad económica con actividades de alto impacto que involucren venta y consumo de bebidas alcohólicas o servicios sexuales, a menos que se elimine dicha actividad.

1.1.9.9. Cuando después de transcurridos seis (6) meses desde la imposición de una multa por infracciones al Código de Policía y ésta no ha sido pagada, no se podrá realizar la inscripción o renovación de la matrícula mercantil del comerciante persona natural.

1.1.9.10. Cuando sea idéntico el nombre de una persona jurídica y de un establecimiento de comercio al de otro previamente inscrito. A efectos del control de homonimia, se tendrán en cuenta las siguientes reglas: Las expresiones y abreviaturas que identifican el tipo de sociedad o la clase de persona jurídica (Ltda., S. A., S. en C., S. A. S., entre otras) no forman parte del nombre, por lo tanto, no servirán de elemento diferenciador para efectos de la realización del control de homonimia, así como tampoco se tienen en cuenta aquellos requisitos legales exigidos en algunos tipos de sociedades, como por ejemplo Sociedad de Comercialización Internacional (CI), sociedad de Beneficio e Interés Colectivo (BIC). No serán considerados nombres idénticos, dos nombres que tengan la misma fonética o dos nombres que estén integrados por las mismas palabras, pero ubicadas en distinto orden. Serán diferenciadores los diminutivos, los puntos, comas, corchetes y/o paréntesis. La adición de números es suficiente para considerar que dos nombres no son idénticos.

1.1.9.11. Cuando la persona jurídica emplee en su nombre distintivos propios de las instituciones financieras, tenga por objeto realizar actividades financieras, aseguradoras y del mercado de valores, o indique genérica o específicamente el ejercicio de una actividad financiera, aseguradora o del mercado de valores, tales como las expresiones: "bank", "neobanco" "banco (a)", en cualquier parte del

nombre, sin estar autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 12.2.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010. 1.1.9.12. Cuando las entidades promotoras de salud, las instituciones prestadoras de salud, las empresas de medicina de prepagada y de ambulancia prepagada inscriban actos o documentos, sin la aprobación de la Superintendencia Nacional de Salud y así lo requieran."

En cuanto a las causales de abstención de las inscripciones de las entidades sin ánimo de lucro, se contempla:

1.5.2.2. Control de legalidad en las inscripciones de las entidades sin ánimo de lucro del artículo 40 del Decreto 2150 de 1995. Para las inscripciones del nombramiento de los representantes legales, administradores (cuerpos colegiados), revisores fiscales, reformas, disolución y aprobación de la cuenta final de liquidación de las Corporaciones, Asociaciones y Fundaciones, las cámaras de comercio observarán lo siguiente:
- Adicional a lo establecido en el numeral 1.1.9. de la presente Circular, las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la inscripción cuando no se hayan observado las prescripciones previstas en sus estatutos, relativas al órgano competente, convocatoria, quorum y mayorías o cuando el acta no cumpla con lo previsto en el artículo 189 del Código de Comercio o la norma que lo modifique o reemplace.
- Si en los estatutos de la entidad sin ánimo de lucro no se regulan los aspectos relativos al órgano competente, convocatoria, quorum y mayorías, las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la inscripción, cuando:
-No estuviere presente o representada en la respectiva reunión, la mayoría de los miembros de dicha corporación o asociación que, conforme a la ley, tengan voto deliberativo.
-La decisión no haya sido adoptada por la mayoría de los votos de los miembros presentes o representados o,
-El acta no cumpla con los requisitos previstos en el artículo 189 del Código de Comercio o la norma que lo modifique o reemplace.

3. Del Caso en Particular

Con base en la solicitud de registro presentada, esta Cámara de Comercio procede a efectuar el análisis jurídico correspondiente, con el propósito de determinar la procedencia de la inscripción de la reactivación de la entidad sin ánimo de lucro denominada CORPORACIÓN MI CIUDAD EN LIQUIDACIÓN, identificada con Nit No. 816.008.837-4, a partir de las disposiciones contenidas en la Ley 1429 de 2010 y la Ley 1727 de 2014, así como de las circunstancias particulares que dieron origen a su disolución y posterior estado de liquidación.

Marco normativo aplicable a la reactivación de las personas jurídicas.

En primer lugar, es necesario señalar que el artículo 29 de la Ley 1429 de 2010, denominado *«Reactivación de sociedades y sucursales en liquidación»*, establece la posibilidad de que las sociedades comerciales y las sucursales de sociedades extranjeras que se encuentren en estado de liquidación acuerden su reactivación, siempre que se cumplan los presupuestos legales allí previstos.

> *"ARTÍCULO 29. REACTIVACIÓN DE SOCIEDADES Y SUCURSALES EN LIQUIDACIÓN. El artículo 29 de la ley 1429 de 2010 estipula que "La asamblea general de accionistas, la junta de socios, el accionista único o la sociedad extranjera titular de sucursales en Colombia podrá, en cualquier momento posterior a la iniciación de la liquidación,* ***acordar la reactivación de la sociedad o sucursal de sociedad extranjera,*** *siempre que el pasivo externo no supere el 70% de los activos sociales y que no se haya iniciado la distribución de los remanentes a los asociados.(…)*
>
> *Para la reactivación, el liquidador de la sociedad someterá a consideración de la asamblea general de accionistas o junta de socios un proyecto que contendrá los motivos que dan lugar a la misma y los hechos que acreditan las condiciones previstas en el artículo anterior (…)*
>
> *El acta que contenga la determinación de* ***reactivar la compañía se inscribirá en el registro mercantil*** *de la Cámara de Comercio del domicilio social. La*

determinación deberá ser informada a los acreedores dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se adoptó la decisión, mediante comunicación escrita dirigida a cada uno de ellos. "

De la disposición transcrita se desprende que el legislador contempló expresamente la figura de la reactivación para las sociedades comerciales y las sucursales de sociedades extranjeras, estableciendo tanto los sujetos habilitados para adoptar dicha determinación como las condiciones patrimoniales y procedimentales para su procedencia.

En consecuencia, la aplicación de esta disposición a las entidades sin ánimo de lucro exige un análisis particular, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de estas organizaciones, su régimen normativo y las disposiciones especiales que regulan su constitución, funcionamiento, disolución y liquidación.

Por su parte, la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante concepto emitido por la Oficina Asesora Jurídica mediante oficio No. 17-93957 del 24 de mayo de 2017, señaló lo siguiente:

"En este orden, frente a su inquietud, sobre la posibilidad que las Entidades sin Ánimo de Lucro -ESAL puedan reactivarse y evitar la liquidación de la entidad, cuya causal de disolución obedeció a la no renovación de su inscripción durante los últimos cinco años, esta Oficina considera que no existe disposición legal que impida a las Cámaras de Comercio en virtud de lo previsto en el artículo 2.2.2.40.1.10 del Decreto 1074 de 2015, que puedan constatar que las entidades sin ánimo de lucro que se encuentren interesadas en enervar la causal de disolución del artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, se pongan al día en el pago de sus renovaciones atrasadas, dentro de los términos y en las condiciones previstas en el Código de Comercio (artículo 220) y en la Ley 1429 de 2010 (artículo 24).

En consecuencia y conforme a lo señalado, las ESAL que en virtud de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014 se encuentren en disolución y en proceso de liquidación podrán reactivarse siempre que se pongan al día en el pago de sus renovaciones atrasadas y cumplan con todas las condiciones y requisitos establecidos en el artículo 29 de la Ley 1429 de 2010, que les sean aplicables. (…)".

Así mismo, en el concepto radicado con el No. 21-398831 del 22 de noviembre de 2021, la Superintendencia de Industria y Comercio, conceptuó:

> *"Conforme a lo señalado, las sociedades y las sucursales de sociedad extranjera que se encuentren en estado de liquidación podrán reactivarse siempre que cumplan con todas las condiciones y requisitos establecidos en el artículo 29 de la Ley 1429 de 2010.*
>
> *(…) debemos señalar que fue la Ley 1429 de 2010 la que en el artículo 29 consagró la figura de la reactivación de las sociedades, permitiendo a las sociedades comerciales y a las sucursales de sociedad extranjera, cuando se encuentren en proceso de liquidación, la posibilidad de reactivarse, siempre y cuando se cumpla con los requisitos y formalidades que la misma disposición contempla, como se indicó en el punto 4 de este escrito. Sin embargo, frente a otras personas jurídicas, como las entidades sin ánimo de lucro, la mencionada disposición no hizo referencia alguna.*
>
> *En tal sentido, en cuanto a su inquietud nuestra opinión respecto a la posibilidad de reactivación de las entidades sin ánimo de lucro es únicamente en materia registral en virtud de lo establecido en el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, por no ser procedente la aplicación a las Entidades sin ánimo de lucro de las disposiciones especiales sobre sociedades comerciales al no existir norma que lo permita, conforme a los numerales, 2.2.1 y 2.2.2.2.2 de la Circular Única"*

En ese mismo sentido, la Superintendencia de Sociedades, mediante Resolución No. 303-000521 del 01 de febrero de 2023, radicado No. 2023-01-047630, por medio de la cual resolvió un recurso de apelación, expresó:

> *"En ese sentido, las sociedades que se encuentren en estado de liquidación podrán reactivarse siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo citado. Adicional a lo anterior, la reactivación de las entidades sin ánimo de lucro en estado de liquidación no se encuentra contemplada en normatividad vigente pues este artículo* ***únicamente hace referencia a las sociedades comerciales o sucursales extranjeras****. En el mismo sentido, la Circular n.° 100-00002 del 25 de abril de 2022 expedida por esta Superintendencia ha determinado lo siguiente:*

1.5.3. Aspectos generales del Registro de Entidades Sin Ánimo de Lucro. La inscripción y los certificados de los actos, libros y documentos de las entidades sin ánimo de lucro se harán en los mismos términos y condiciones y pagando los mismos derechos previstos para el Registro Mercantil. Las normas registrales generales de las sociedades se aplicarán al registro de las entidades sin ánimo de lucro, entre las que se puede mencionar el artículo 189 del Código de Comercio, que determina el valor de prueba suficiente que se le otorga a las actas cuando cumplen los requisitos que la misma norma determina.

Por norma general, no resulta procedente acudir a las normas sustanciales especiales previstas en el Código de Comercio para las sociedades, ya que no existe norma aplicable a las entidades sin ánimo de lucro de las que trata esta Circular que remita a dicha preceptiva, ni permita su integración normativa. Por lo tanto, no le serán aplicables las normas de inexistencias, ni de ineficacias del Código de Comercio.

En tal virtud, la Corporación no se encuentra legitimada para solicitar la reactivación de su persona jurídica con fundamento en lo previsto en el artículo 29 de la Ley 1429 de 2010 y el artículo 31 la Ley 1727 de 2014, toda vez que no se encuentra incursa en la situación fáctica descrita, ya que su disolución y liquidación se llevó a cabo fue por el vencimiento del término de duración y no por la depuración del RUES, la cual se da como consecuencia de la no renovación de la matrícula mercantil, que para este caso en concreto no cumple con este presupuesto."

Ahora bien, el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, mediante el cual se estableció el mecanismo de depuración del Registro Único Empresarial y Social (RUES), dispone lo siguiente:

"Artículo 31 Ley 1727 de 2014. Depuración del Registro Único Empresarial y Social (RUES). Las Cámaras de Comercio deberán depurar anualmente la base de datos del Registro Único Empresarial y Social (RUES), así:

1. Las sociedades comerciales y demás personas jurídicas que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil o el registro, según sea el caso, en los últimos cinco (5) años, quedarán disueltas y en estado de liquidación. Cualquier

persona que demuestre interés legítimo podrá solicitar a la Superintendencia de Sociedades o a la autoridad competente que designe un liquidador para tal efecto. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos legalmente constituidos de terceros.

2. Cancelación de la matrícula mercantil de las personas naturales, los establecimientos de comercio, sucursales y agencias que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil en los últimos cinco (5) años.

Parágrafo 1°. Los comerciantes, personas naturales o jurídicas y demás personas jurídicas que no hayan renovado la matrícula mercantil en los términos antes mencionados tendrán plazo de un (1) año contado a partir de la vigencia de la presente ley para actualizar y renovar la matrícula mercantil. Vencido este plazo, las Cámaras de Comercio procederán a efectuar la depuración de los registros.

Parágrafo 2°. Las Cámaras de Comercio informarán, previamente, las condiciones previstas en el presente artículo a los interesados, mediante carta o comunicación remitida vía correo electrónico a la última dirección registrada, si la tuviere. Así mismo, publicarán al menos un (1) aviso anual dentro de los tres (3) primeros meses, en un diario de circulación nacional en el que se informe a los inscritos del requerimiento para cumplir con la obligación y las consecuencias de no hacerlo".

La disposición citada contempla una consecuencia jurídica específica derivada del incumplimiento de la obligación de renovación o actualización del registro durante el término legalmente establecido, consistente en la disolución de la persona jurídica y su ingreso al estado de liquidación.

Así las cosas, resulta necesario distinguir entre la disolución originada en la aplicación del artículo 31 de la Ley 1727 de 2014 y aquella que tiene como fundamento una decisión voluntaria del máximo órgano de administración de la entidad, toda vez que se trata de supuestos fácticos y jurídicos diferentes.

En efecto, el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014 no establece una causal general de disolución para todas las entidades sin ánimo de lucro, sino una consecuencia legal específica asociada al incumplimiento de las obligaciones registrales durante el período señalado en la norma.

Por consiguiente, para establecer la procedencia de la solicitud resulta indispensable identificar la causal que dio origen a la disolución de la entidad y determinar si esta corresponde al supuesto normativo que, conforme al criterio jurídico registral aplicable, permitiría considerar la reactivación de una entidad sin ánimo de lucro.

Análisis de las circunstancias particulares de la entidad solicitante.

Una vez consultados los antecedentes que reposan en los registros públicos de esta Cámara de Comercio, se evidencia que la CORPORACIÓN MI CIUDAD EN LIQUIDACIÓN, identificada con Nit No. 816.008.837-4, fue disuelta y entró en estado de liquidación por decisión voluntaria de la Asamblea General Extraordinaria de Asociados, según consta en el Acta No. 30 del 30 de julio de 2021, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de agosto de 2021, bajo el número 4646 del Libro I del Registro de Entidades Sin Ánimo de Lucro.

De lo anterior se advierte que la disolución de la persona jurídica en cuestión, no tuvo origen en la consecuencia legal prevista en el numeral primero del artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, esto es, el incumplimiento de la obligación de renovar o actualizar el registro durante cinco (5) años, sino que obedeció a una determinación adoptada directamente por su máximo órgano de administración, en ejercicio de las competencias que le corresponden conforme a sus estatutos.

En ese sentido, si bien, la entidad se encuentra en estado de liquidación, dicha circunstancia, por sí sola, no permite concluir que se encuentre habilitada para acceder a la figura de la reactivación de la persona jurídica bajo el supuesto normativo analizado.

Lo anterior, por cuanto la procedencia de la inscripción solicitada debe examinarse atendiendo no solamente al estado jurídico que actualmente presenta la entidad en el registro, sino también a la causal que originó su disolución y al régimen jurídico que resulta aplicable a su naturaleza de entidad sin ánimo de lucro.

En consecuencia, bajo el criterio jurídico adoptado por esta entidad Cameral y con base en los fundamentos jurídicos que anteceden en cuanto a la reactivación de las ESAL, y teniendo en cuenta que no nos encontramos frente a la disolución de la persona jurídica en virtud del artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, se observa que la CORPORACIÓN MI CIUDAD EN LIQUIDACIÓN, no reúne el presupuesto fáctico requerido para acceder a la

figura de la reactivación, toda vez que su disolución obedeció a una decisión voluntaria de sus asociados.

Se hace necesario precisar que las Cámaras de Comercio deben ejercer sus funciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 de la Ley 1727 de 2014 y 29 de la Ley 1429 de 2010, así como con las demás disposiciones normativas que regulan el ejercicio de sus funciones registrales. En ese sentido, no resulta procedente considerar que la aplicación de los criterios jurídicos establecidos mediante las Resoluciones Nos. 75754 de 2021, expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, y 303-000521, expedida por la Superintendencia de Sociedades, constituya una vulneración del principio de irretroactividad de la ley consagrado en el artículo 58 de la Constitución Política, toda vez que dichas disposiciones tienen como finalidad precisar el alcance y la aplicación de las normas vigentes frente a situaciones que requieren una interpretación jurídica para el adecuado ejercicio de la función registral.

Lo anterior cobra especial relevancia si se tiene en cuenta que, ante la ausencia de disposiciones legales específicas que regulen integralmente determinados aspectos relacionados con las entidades sin ánimo de lucro, las Superintendencias de Industria y Comercio y la Superintendencia de Sociedades, en el marco de sus respectivas competencias, establecen lineamientos y criterios jurídicos orientadores para las Cámaras de Comercio del país, con el propósito de unificar los procedimientos de inscripción de los actos sujetos a registro.

En consecuencia, las Cámaras de Comercio deben atender dichos lineamientos en el ejercicio de las funciones registrales que les han sido legalmente atribuidas, de conformidad con el Decreto 1074 de 2015 y las demás normas concordantes.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que en el presente caso no resulta jurídicamente procedente la reactivación de la Corporación, la cual actualmente se encuentra en estado de liquidación, es preciso señalar que las actuaciones de sus órganos de administración deben estar encaminadas al desarrollo y culminación del proceso liquidatorio. Por consiguiente, los actos sujetos a registro deben guardar correspondencia con la finalidad propia de dicha etapa, esto es, adelantar las actuaciones necesarias para la liquidación y posterior extinción de la persona jurídica, por lo cual no procede realizar las inscripciones contentivas de la Reforma de la razón social, Nombramiento de la junta directiva y Nombramiento del representante legal.

Bajo este entendido, no resulta procedente la inscripción de los actos contenidos en el acta objeto de estudio, correspondientes al nombramiento de junta directiva, al nombramiento de representante legal y a la reforma de la razón social, por cuanto tales decisiones no se encuentran encaminadas al cumplimiento de la finalidad liquidatoria de la Corporación y, por el contrario, resultan incompatibles con la situación jurídica en la que actualmente se encuentra la entidad.

4. Conclusión

En virtud de las consideraciones jurídicas y fácticas expuestas, esta Cámara de Comercio considera que no resulta procedente acceder a la inscripción de la reactivación solicitada por la CORPORACIÓN MI CIUDAD EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT 816.008.837-4, de conformidad con el criterio jurídico aplicado al presente análisis.

Por tanto, al no encontrarse acreditado el supuesto fáctico que, conforme al criterio jurídico expuesto, habilitaría la aplicación de la figura de reactivación a la entidad solicitante, no se configura el presupuesto necesario para efectuar la inscripción pretendida.

En consecuencia, esta Cámara de Comercio, procederá a confirmar su acto de abstención contenido en la devolución de plano No. 707 del 28 de septiembre de 2026 y concederá el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el Acto Administrativo de Abstención No. 707 del 28 de Septiembre del 2026, a través de la cual esta Cámara de Comercio se abstuvo de inscribir el acta No. 31 del 10 de septiembre de 2026 de la Asamblea Extraordinaria de Asociados de las CORPORACION MI CIUDAD EN LIQUIDACION, identificada con Nit No. 816.008.837-4.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el señor JHON FREINSD CANO TORRES identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.026.008, ante la Superintendencia de Sociedades.

TERCERO: TRASLADAR el expediente administrativo a la Superintendencia de Sociedades dentro de los tres (03) días siguientes a la expedición de la presente resolución para que surta el recurso de apelación.

CUARTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a la dirección electrónica del recurrente.

QUINTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la CORPORACION MI CIUDAD EN LIQUIDACION, identificada con Nit. No. 816.008.837-4.

SEXTO: ADVERTIR que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en la ciudad de Dosquebradas, a los cuatro (04) días del mes de noviembre de dos mil veintiséis (2026).

Notifíquese y Cúmplase



GUSTAVO ADOLFO LUIS COLORADO
Jefe Jurídico y de Registros Públicos